

La Plata, 3 Marzo 2008

VISTO el expediente N^o 2145-18839/04 alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N^o 25.675, las Leyes N^o 11.723, N^o 11.459, los Decretos N^o 1.741/96, N^o 23/07 y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de febrero de 2008 se fiscalizó el establecimiento de la firma Granalladora Americana S.C.A. (CUIT 30-50432163-7), sito en la calle Concejal Natalio Querido N^o 1920 de la localidad de Munro, Partido de Vicente López, cuyo rubro es fabricación de granalla.

Que conforme surge de las actas de inspección N^o B 01 00063907, B01 00063909, B 01 00063910 y B 01 00063911 obrantes a fojas 1/4, labradas en ocasión de la antes aludida fiscalización, se constató, entre otras observaciones, que se encontraba funcionando en el establecimiento un circuito de enfriamiento por amoníaco que poseía tres intercambiadores de calor y un receptor de amoníaco, careciendo estos aparatos sometidos a presión de placa identificatoria, no habiéndose acreditado la realización de los ensayos no destructivos de estos equipos, verificándose, asimismo, la ausencia de recipientes neutralizadores para las descargas de las válvulas de seguridad y la falta de un operador capacitado para el manejo del sistema. Al mismo tiempo, se observó la inexistencia de separación física entre el sector en el que se emplaza el sistema de refrigeración y el área productiva, encontrándose el aludido sistema en un sector sin ventilación forzada y sin elementos de protección para la seguridad personal de los trabajadores, por lo que se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre el sistema de refrigeración por amoníaco (3 intercambiadores de calor y un receptor de amoníaco) de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Decreto N^o 1.741/96 reglamentario de la Ley N^o 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas.

Que a foja 8 se expide el área técnica considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta, ante la comprobación fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los

trabajadores y del medio ambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas.

Que a foja 15 ha tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: ".../as causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que la mencionada Dirección Provincial, señala también que fundamentan, asimismo, la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007.

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

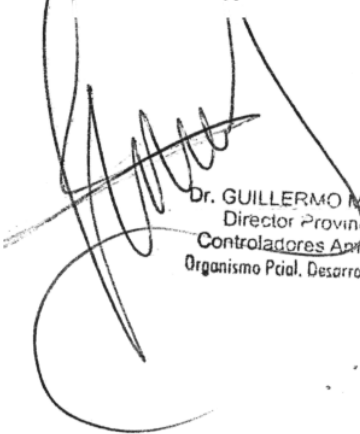
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la clausura preventiva parcial, que recae sobre el sistema de

refrigeración por amoníaco, impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Granalladora Americana S.C.A. (CUIT 30-50432163-7), sito en la calle Concejal Natalio Querido N° 1920 de la localidad de Munro, Partido de Vicente López, cuyo rubro es fabricación de granalla.

ARTÍCULO 2º: Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 45 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible

i \